

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

Septiembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00280-00
DEMANDANTE: JOSÉ OSWALDO RUÍZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

Es preciso señalar, que de la lectura de la demanda, se avizora que dentro del acápite de las pretensiones, se pretende la nulidad del Oficio No. S – 2018/ sin número/SUCRI-GUTAH -1.10, del 7 de diciembre de 2018, no obstante, y pese a que contra la referida decisión, procedían los recursos, de reposición y en subsidio apelación los cuales debían interponerse por escrito ante la Unidad y el señor Director General de la Policía Nacional, respectivamente, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o dentro del vencimiento del término de publicación, según fuera el caso de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, los mismos no se anexaron a la demanda.

El Despacho reitera, que dentro del expediente no obra prueba, de la interposición de los mismos, ni en las pretensiones, ni en el poder, se pidió la nulidad de los actos expresos o presuntos por silencio administrativo, que los hubieran resuelto.

Finalmente, es preciso indicar que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, conforme el artículo 161, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor, **JOSÉ OSWALDO RUIZ GÓMEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 136 DE 10 DE SEPTIEMBRE
DE 2019.
LA SECRETARIA 